

OFORD.: N°42945

Antecedentes .: Su consulta ingresada con fecha 27 de

agosto de 2020 y complementada mediante presentación de 26 de

septiembre de 2020.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2021060241957

Santiago, 17 de Junio de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION AMICORP S.A.

Se ha recibido su consulta del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión un pronunciamiento sobre el alcance de lo establecido en el inciso primero del artículo 92 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712 ("LUF"). En específico, "... si existe un aportante que tenga la calidad de inversionista institucional con al menos un 50% de las cuotas pagadas de un Fondo de Inversión Privado (FIP), el FIP no perderá su calidad de tal por el hecho de tener menos de 8 aportantes ni tampoco por tener aportantes con más de un 20% de las cuotas pagadas del fondo, según lo establecido en el artículo 92 de la LUF". Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar a usted los siguiente:

- 1.- El inciso primero del artículo 92 de la LUF dispone: "Mínimo de aportantes no relacionados. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso que, al cabo de dicho plazo y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo".
- 2.- En consecuencia, transcurrido un año contado desde la creación de un fondo de inversión privado, y mientras se encuentre vigente, éste deberá cumplir con alguno de los requisitos de aportantes mínimos que establece el citado artículo, a saber, i) tener al menos ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas pagadas del fondo; o, ii) que al cabo del mismo plazo, y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan al menos el 50% de las cuotas pagadas del fondo.

Es del caso señalar que, atendido el tenor literal del citado artículo ("Esta restricción no aplicará en caso que..."), los requisitos mencionados son excluyentes entre sí, por lo que basta que el fondo de inversión privado dé cumplimiento a uno cualquiera de ellos.

3.- Por consiguiente, en razón de lo previamente expuesto, y considerando únicamente los antecedentes fácticos expuestos en su consulta, esta Comisión le informa que un fondo de inversión privado no pierde su calidad de tal por el hecho de tener menos de 8 aportantes ni tampoco por tener aportantes con más de un 20% de las cuotas pagadas del fondo, siempre y cuando de cumplimiento a alguno de los requisitos contemplados en el inciso primero del artículo 92, precedentemente citados.

DGRCM/ecl (WF 1261380)

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar oficio/ Folio: 2021429451310643hTSSxgrkekfVXBHkBoHcLsnMXOGbzl